



PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 13468318900220220025600

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2022
Departamento	BOLIVAR	Ciudad	MOMPOS
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 Mompos	Distrito/Circuito	MOMPOX - CARTAGENA - CARTAGENA
Juez/Magistrado	DAVID PAVA MARTINEZ		
Número	00256	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	EJECUTIVO Lab	Clase Proceso	EJECUTIVO
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	8001443313	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CE SANTIAS PORVENIR SA
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1047391257	JUAN CAMILO HERRERA GALLO
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8060072571	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo	TRASLADOS	Tipo Actuación	TRASLADO SECRETARIAL
Etapas Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	31/01/2023
Fijación En Lista De Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación			
Anotación			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		

Total Registros: - Páginas: De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo **Seleccionar archivo** Sin archivos seleccionados

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	03TRASLADOSECRETARIAL.Pdf	2023-01-31	Pdf	Traslado Secretarial		457	20	1	20	Digital	Activo



E-Mail: Soporte_rj_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Último Acceso 31/Ene/2023 10:36:00 A. M.

Teléfonos De Soporte: 3058308293 - 3058306676 - 3058308457, 3145732634

Versión 1.5.0-67

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial



Juan Camilo Herrera Gallo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia - Derecho Procesal
Universidad Libre de Cartagena

E-mail: juanherreragallo@hotmail.com *Celular:* (301) 6755833

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.**

RADICADO: 2022-00256

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

JUAN CAMILO HERRERA GALLO, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.391.257 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 216.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, encontrándome dentro del término legal y oportuno, con todo respeto concurro a su despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 a través del cual el Despacho rechazo de plano la demanda con base en los siguientes:

ARGUMENTOS DE DERECHO

El despacho a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2022 resolvió rechazar de plano la demanda. En la parte motiva de la providencia el despacho fundamento su decisión con base a que considera que no se han realizado todos los actos pre jurídicos dispuestos en la Ley para este tipo de casos a fin de poder constituir en mora a la ejecutada trayendo a colación la Resolución No. 2082 de 2016 la cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, argumentando que es la UGPP quien debe ostentar la calidad de parte ejecutante art. 178 de la Ley 1607 de 2012.

Con todo respeto su señoría, debemos hacer un estudio detallado sobre lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 en aplicación del decreto 2633 de 1994, el mecanismo y los requisitos que establece la norma para la acción de cobro coactivo contra los empleadores morosos.

De acuerdo a lo establecido en el citado Decreto 2633 de 1.994, artículo quinto que a la letra dice: " DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA: En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria hoy financiera con la periodicidad que ésta disponga con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1.993 y demás disposiciones concordantes.



Juan Camilo Herrera Gallo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia - Derecho Procesal
Universidad Libre de Cartagena

E-mail: juanherreragallo@hotmail.com Celular: (301) 6755833

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993", ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.

Las normas abajo citadas fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Al analizar con detenimiento el contenido de la norma mencionada, se puede establecer que para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción que hoy se pretende, se requiere:

1. Enviar un requerimiento al empleador moroso.
2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

Ahora bien con respeto a las tres características que señala la norma, se deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Jurisprudencia y la doctrina ha manifestado que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sobre las mismas la doctrina ha dicho:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos



Juan Camilo Herrera Gallo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia - Derecho Procesal
Universidad Libre de Cartagena

E-mail: juanherreragallo@hotmail.com Celular: (301) 6755833

(objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)".

Su señoría con todo respeto, se debe aclarar en primera medida que en cuanto a la constitución del título ejecutivo vale la pena precisar que las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso respecto a los requisitos del título ejecutivo no son los mismos que emanan del mandato legal del artículo 24 de la ley 100 de 1993 que establece:

"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Adicionalmente, se observa que la existencia del título ejecutivo no deriva del artículo 422 del Código General del Proceso ni mucho menos de **la Resolución No. 2082 de 2016 que subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013**, sino por el contrario obedece única y exclusivamente a la regulación especial de la ley 100 de 1993, y ley estatutaria y de orden público y su decreto reglamentario 2633 de 1994, la cual otorga la facultad a la Administradora de Pensiones, en el caso concreto a Porvenir S.A., de expedir la liquidación del valor adeudado por el empleador, la cual, por efecto de ley, sin ninguna otra condición diferente a requerir previamente al deudor, nace con la aptitud de prestar mérito ejecutivo.

Por tanto, se concluye que los documentos allegados al proceso conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo como quiera que en ellos constar una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, por lo tanto, basta que exista claridad sobre el monto de la obligación y los documentos que la hacen expresa y exigible, para que sea procedente su ejecución.

Es por esto que, no es la UGPP la entidad legitimidad en la causa por activa para este tipo de acciones, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las Administradoras de Pensiones a hacer ese cobro coactivo; de igual manera, en



Juan Camilo Herrera Gallo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia - Derecho Procesal
Universidad Libre de Cartagena

E-mail: juanherreragallo@hotmail.com *Celular:* (301) 6755833

esta clase de proceso no se busca el cobro de aportes parafiscales de competencia de la UGPP consagrados en la Resolución No. 2082 de 2016 que subrogo la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, dentro del presente proceso lo que nos encontramos solicitando es el cobro de aportes que hacen parte del Sistema General de Pensiones y que pertenecen al fondo de ahorro privado de cada afiliado, proceso de cobro que se encuentra consagrado y estipulado sin ninguna ambigüedad en el artículo 24 de la Ley de 100 de 1993 y decreto 2633 de 1994 no siendo aplicable la Resolución No. 2082 de 2016 puesto que no estamos exigiendo aportes parafiscales.

En igual sentido, debemos poner en conocimiento al despacho **Respuesta Consulta al Radicado No. 2021400300577832** de fecha 30 de abril de 2021 suscrito por la doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP a través del cual de manera expresa manifiesta lo siguiente:

"Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo".

En síntesis, la UGPP reconoce y aclara taxativamente que **LA LIQUIDACION EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA NO REQUIERE DE OTROS DOCUMENTOS PARA NACER A LA VIDA JURIDICA Y QUE LAS ACCIONES PERSUASIVAS – RESOLUCION 2082 DE 2016- EN NINGUN CASO CONFORMAN UNA UNIDAD JURIDICA PARA CONSTITUIR UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.**

A su vez, la UGPP estableció en la Resolución No. 1702 de 2021 en su artículo 10 nuevamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título".

Luego entonces, con el mayor de los respetos yerra el despacho en exigir el cumplimiento de las acciones persuasivas establecidas por la UGPP toda vez que dicha entidad, en conceptos anteriores ya ha aclarado a los despachos judiciales



Juan Camilo Herrera Gallo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia - Derecho Procesal
Universidad Libre de Cartagena

E-mail: juanherreragallo@hotmail.com Celular: (301) 6755833

y/o a los interesados que dichas acciones no hacen parte ni constituyen requisito sine quanon para la constitución del título ejecutivo complejo.

En igual sentido, yerra igualmente el despacho en exigir que la liquidación final expedida por la administradora Porvenir S.A. debe ser primera copia del original y deba contener constancia ejecutoria en virtud a las siguientes consideraciones:

1. No es procesalmente aplicable el C.P.A.C.A. toda vez que la normatividad expresa aplicable al caso en concreto es el decreto 2633 de 1994 por remisión del art. 24 de la Ley 100 de 1993.
2. La liquidación en ningún caso deber ser primera copia ni debe contener constancia de ejecutoria, toda vez que dicho decreto establece únicamente que la administradora debe emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado posterior a los 15 días de la notificación del requerimiento en mora sin ninguna otra condición diferente a requerir previamente al deudor, y nace con la aptitud de prestar mérito ejecutivo.
3. Porvenir S.A. es una entidad privada no pública, por consiguiente, las liquidaciones no son actos administrativos toda vez que no son proferidos por entidades estatales y/o públicas.
4. En ningún caso, es exigible que la liquidación final que preste merito ejecutivo debe ser notificada para nacer a la vida jurídica, toda vez que lo que exige la norma para la constitución del título ejecutivo complejo es la notificación del requerimiento en mora.

Por consiguiente, con el mayor de los respetos el despacho yerra exigiendo una serie de requisitos adicionales a la liquidación final expedida por la administradora, al igual que trayendo a colación normas contempladas dentro del C.P.A.C.A. cuando para la constitución del titulo ejecutivo complejo se debe **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** aplicar lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 en aplicación del decreto 2633 de 1994, normatividad **UNICAMENTE APLICABLE AL CASO DE MARRAS y que no exige que la liquidación sea primera copia ni mucho menos tenga constancia ejecutoria.**

PRETENSION:

1. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, solicito a este honorable despacho se sirva REPONER y REVOCAR el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 a través del cual el despacho rechazo de plano la demanda.
2. En caso negativo, en subsidio se sirva conceder recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2022 a través del cual el despacho rechazo de plano la demanda.
3. A los honorables magistrados de la sala laboral del distrito de Cartagena, solicitamos se sirvan admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia anteriormente referenciada.
4. Como consecuencia de lo anterior, se sirva revocar el auto proferido por el Juez A quo, y ordenando librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en el titulo ejecutivo complejo.



Juan Camilo Herrera Gallo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia - Derecho Procesal
Universidad Libre de Cartagena

E-mail: juanherreragallo@hotmail.com *Celular:* (301) 6755833

ANEXOS

Acompaño con el presente escrito las siguientes pruebas documentales:

1. Concepto **Respuesta Consulta al Radicado No. 2021400300577832** de fecha 30 de abril de 2021 suscrito por la doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP contentivo de cuatro (4) folios.
2. Resolución No. 1702 de 2021 expedido por la UGPP contentivo de diez (10) folios.

Cordial Saludo,

(Original Firmado)

JUAN CAMILO HERRERA GALLO

C.C. No. 1.047.391.257 de Cartagena

T.P. No. 216.746 del C. Sup. De la Jud.

1120.12

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

Señores

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Sra. NANCY ADRIANA RODRIGUEZ CASAS
Directora de Estrategia Gestión de Cobro
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Radicado: 2021112000976411



Asunto: Respuesta Consulta al Radicado No. 2021400300577832

De la manera más atenta esta Subdirección encontrándose dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se permite dar respuesta a su consulta, remitida por competencia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no sin antes advertirle que esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador:

Se plantea el siguiente cuestionamiento:

“...elevamos consulta con el fin de obtener un concepto oficial por parte de la UGPP aclarando el alcance de la Resolución 2082 de 2016 en su artículo 12, frente a la obligación de cobros persuasivos, como requisito para la conformación del título ejecutivo complejo con el cual se realiza el cobro de aportes pensionales a nombre de nuestros afiliados”

Soporta el interrogante en el hecho que algunos despachos judiciales están negando el mandamiento de pago, con el argumento que el título ejecutivo no está constituido en debida forma, porque no se allega con la liquidación, los dos requerimientos al deudor mencionados en la Resolución 2082 de 2016 en el acápite de las acciones persuasivas (Resolución de Estándares de Cobro proferida por la UGPP), aun cuando el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, no lo exige para conformar el título ejecutivo complejo.

Sobre el particular, hacemos las siguientes precisiones:

El artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, en relación con el cobro por vía ordinaria dispone:

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó un capítulo al CPACA.



ARTICULO 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Según esta disposición, para constituir en mora al deudor se exige que sea requerido por el acreedor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil que dice:

Artículo 1608 Código Civil. Mora del deudor. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)

Además, el artículo 2.2.3.3.8 citado es claro en señalar que para adelantar el cobro por vía ordinaria se debe hacer un requerimiento al deudor, previo a la expedición de la liquidación; esta norma no requiere de interpretación distinta de la gramatical para su aplicación, y por ello no es dable al interprete darle otro sentido, como lo dice el artículo 27 del Código Civil:

“ARTÍCULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento

Conforme con estas disposiciones, las administradoras están obligadas a realizar un requerimiento al deudor moroso antes de emitir la liquidación que constituye el título ejecutivo base de la ejecución ante la justicia ordinaria.

Este requerimiento puede asimilarse al Aviso de Incumplimiento que regula la Resolución 2082 de 2016, veamos:

En el artículo 8º ibidem, dispone que el **Aviso de incumplimiento** tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.

En el Artículo 9 ib., establece que este aviso debe enviarse dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Igualmente, en el Parágrafo de este artículo se dice que cuando las Administradoras **en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.** (Resaltado nuestro)

Es decir que, el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras, se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que lo realicen dentro de los términos fijados en esta disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

De otra parte, la citada resolución de estándares de cobro establece unas actuaciones posteriores a la expedición del título ejecutivo, para el caso, de la liquidación emitida por la administradora y son las **acciones persuasivas**, artículo 12 de la Resolución 2082 citada que hacen parte del Estándar denominado ACCIONES DE COBRO, regulado así:

Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Y en el artículo 13 de la resolución dispone:

Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Con estos estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida.

Vale señalar en términos muy generales, que los títulos ejecutivos *simples* son aquellos en los cuales la obligación clara, expresa y exigible está contenida en un único documento, en tanto los *complejos*, desde el punto de vista jurídico y no material, la obligación está constituida en varios documentos que conforman la unidad; en ambos casos oponibles al deudor.

Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

En algunos casos estas acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título.

En todo caso, y para efectos propios de verificación del cumplimiento de los estándares, las administradoras están obligadas a realizar mínimo dos (2) acciones persuasivas so pena de enfrentar la imposición de las sanciones descritas en el artículo 16 núm. 3) ib., a menos que la obligación esté en riesgo de incobrabilidad.

Cordial saludo.



CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
Subdirectora Jurídica de Parafiscales

Elaboró: Cecilia Cifuentes
Revisó: Maribel González



RESOLUCIÓN 1702 DE 2021

(diciembre 28)

Diario Oficial No. 51.902 de 29 de diciembre de 2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por medio de la cual se subroga la Resolución [2082](#) del 6 de octubre de 2016.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 1209 de 2022, 'por medio de la cual se modifica el anexo técnico de la Resolución [1702](#) del 28 de diciembre de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 52.096 de 15 de julio de 2022.

LA DIRECTORA GENERAL (E)

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los numerales 7 y 11 del artículo [9o](#) del Decreto 575 de 2013, en desarrollo de lo previsto en el párrafo 1 del artículo [178](#) y el numeral 4 del artículo [179](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado el artículo [121](#) de la Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en el marco de lo establecido por los numerales 18 y 19 del artículo [6o](#) del Decreto 575 de 2013 y el párrafo 1 del artículo [178](#) de la Ley 1607 de 2012, expidió el 6 de octubre de 2016 la Resolución [2082](#), por medio de la cual subrogó la Resolución número [444](#) del 28 de junio de 2013, estableciendo los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Que los artículos [1o](#) y [16](#) de la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016 fijaron el objeto y las conductas constitutivas de incumplimiento de los estándares de cobro establecidos, así como la implementación de prácticas que propendan por mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora.

Que es necesario ampliar el alcance de los objetivos definidos para el estándar de “Uso Eficiente de la Información”, enfocados al seguimiento del comportamiento de la cartera del Sistema de la Protección Social, con el fin de incluir el seguimiento al cumplimiento de los estándares de “aviso de incumplimiento” y “acciones de cobro”, que hacen parte de la gestión de cobro de la cartera.

Que con el propósito de optimizar el análisis de la información reportada por las administradoras, se suprimirá la entrega del reporte denominado “Consolidado de cartera” establecido en el artículo [6o](#) de la Resolución 2082 de 2016; y se exigirá solamente el “Reporte desagregado de cartera por

aportante” dispuesto en el artículo [7o](#) de dicho acto administrativo; adicionalmente, se modificará la periodicidad de entrega y se eliminará la conducta sancionable por entrega de información incompleta del estándar de “Uso Eficiente de la Información”, establecida en el numeral 1 del artículo [16](#) de la citada Resolución.

Que, como resultado de actualizaciones realizadas a la plataforma tecnológica de la Unidad para la recepción de la información, se eliminará la necesidad de contar con un archivo ficha de control que acompañe e identifique el reporte desagregado de cartera entregado por las administradoras en cumplimiento del estándar de “Uso Eficiente de la Información”, y en su lugar se implementará la herramienta Data Q.

Que conforme al numeral 4 del artículo [121](#) de la Ley 2010 de 2019, las Administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares de cobro fijados por la Unidad serán sancionadas mensualmente hasta por 200 UVT en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal, sin que el tope supere dos mil cuatrocientos (2.400) UVT, por consiguiente resulta necesario ajustar las conductas sancionables y la dosificación de la sanción por estándar, con el fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, legalidad, racionalidad y proporcionalidad.

Que se subrogará la Resolución [2082](#) de 2016 con el fin de integrar en un solo acto todas las disposiciones que fijan los estándares de cobro, las conductas sancionables, dosificación de sanciones, procedimiento sancionatorio y actuales reglas contenidas en el Anexo Técnico que desarrolla cada uno de los estándares de los procesos de cobro de la cartera en mora, facilitando su aplicación por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, al igual que el seguimiento y control que debe ejercer la Unidad.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el Decreto [1081](#) de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017 y los numerales 9 y 8 de los artículos [3o](#) y [8o](#) respectivamente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como, en la Resolución 609 de 2017 en relación con la publicación del texto de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto definir y determinar los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4 del artículo [179](#) de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo [121](#) de la Ley 2010 de 2019, o las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.



ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral

(Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.

TITULO I.

ESTÁNDARES DE PROCESOS DE COBRO DE CARTERA MOROSA.



ARTÍCULO 3o. ESTÁNDARES DE PROCESOS. En el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, las Administradoras deben adoptar dentro de sus procesos de cobro los siguientes estándares que propendan por mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora y de esta manera disminuir la evasión y cumplir con los fines del Sistema:

Estándar número 1. Uso Eficiente de la Información.

Estándar número 2: Aviso de Incumplimiento.

Estándar número 3: Acciones de Cobro.

Estándar número 4: Documentación y Formalización.

CAPÍTULO I.

ESTÁNDAR DE USO EFICIENTE DE LA INFORMACIÓN.



ARTÍCULO 4o. OBJETIVO. El estándar de Uso Eficiente de la Información tiene como finalidad:

i) Disponer de una base de datos actualizada de ubicación y contacto de los aportantes que facilite a las Administradoras y a la Unidad realizar la gestión de cobro de la cartera en mora.

ii) Analizar el comportamiento de la cartera en mora para establecer indicadores de gestión y estrategias conjuntas que propendan por mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera. Su uso servirá de insumo a la entidad para la conformación del proyecto de estado de cuenta y para la caracterización de la población objeto de sus procesos internos.

iii) Hacer seguimiento al cumplimiento de los indicadores de gestión y a las estrategias que se deriven del análisis del comportamiento de la cartera, con el fin de que cada administradora tome las acciones a que haya lugar.

iv) Servir como insumo para la generación del plan de verificación anual desarrollado por la Unidad que evalúa el cumplimiento de los estándares número 2: Aviso de Incumplimiento y número 3: Acciones de Cobro, a partir del análisis de la información reportada por las administradoras en el

reporte desagregado de cartera.



ARTÍCULO 5o. REPORTE DE UBICACIÓN Y CONTACTO. Con el objeto de construir una base de datos actualizada que facilite la ubicación de los aportantes obligados al pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, las Administradoras deben adelantar las acciones necesarias para actualizar su información, solicitando a cada uno de sus aportantes, por lo menos una vez al año, los datos de ubicación y contacto de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Unidad en el Anexo Técnico Capítulo I.

Los datos recolectados deben ser consolidados y remitidos por las Administradoras a la Unidad, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada anualidad, sin perjuicio que puedan realizar actualizaciones y reportes con anterioridad a dicho plazo.

La Unidad compartirá con las Administradoras la información que consolide, para lo cual estas podrán solicitarla de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico Capítulo 1 y únicamente utilizarla para el ejercicio de las funciones propias del control de la cartera del Sistema de la Protección Social, cumpliendo con los lineamientos señalados en la Constitución Política y la Ley [1712](#) de 2014 en relación con la protección del derecho al habeas data, intimidad, buen nombre y reserva legal.



ARTÍCULO 6o. REPORTE DESAGREGADO DE CARTERA POR APORTANTE. Las Administradoras deben presentar a la Unidad a más tardar el último día hábil de cada mes, un reporte desagregado de cartera por aportante con las obligaciones que presenten un incumplimiento igual o superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha límite señalada en el artículo [3.2.2.1](#) y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social (Decreto 780 de 2016).

Para los efectos de la presente Resolución, la cartera en mora comprende igualmente, al aportante empleador que no registra pago en los plazos establecidos en las disposiciones legales vigentes, respecto de algunos trabajadores a su cargo.

PARÁGRAFO 1o. Para el reporte desagregado se tendrá como fecha de corte, el último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que deba presentarse. Este reporte debe ser remitido cumpliendo con las especificaciones señaladas en el Anexo Técnico, Capítulo I. Estándar de Uso Eficiente de Información que hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2o. La cartera reportada no debe incluir intereses moratorios.

CAPITULO II.

ESTÁNDAR DE AVISO DE INCUMPLIMIENTO.



ARTÍCULO 7o. OBJETIVO. El Estándar de aviso de incumplimiento tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días

calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.



ARTÍCULO 8o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requieran el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

CAPÍTULO III.

ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO.



ARTÍCULO 9o. OBJETIVO. El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.



ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro

establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.



ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

CAPITULO IV.

ESTÁNDAR DE DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN.



ARTÍCULO 13. OBJETIVO. El Estándar de Documentación y Formalización tiene como finalidad que las Administradoras documenten, formalicen, socialicen y mantengan actualizados sus procesos de cobro de la cartera en mora, de acuerdo con los estándares establecidos en la presente Resolución, y las evidencias deberán estar a disposición de esta Unidad cuando lo requiera, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico, Capítulo 4.

TITULO II.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

CAPITULO I.

COMPETENCIA.



ARTÍCULO 14. COMPETENCIA. El Subdirector de Determinación de Obligaciones y el Director de Parafiscales de la Unidad, son competentes para imponer las sanciones y resolver el recurso de reconsideración, respectivamente, con ocasión del incumplimiento a los estándares de cobro, de conformidad con la delegación atribuida mediante la Resolución 018 del 12 de enero de 2021 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

CAPITULO II.



ARTÍCULO 15. CONDUCTAS SANCIONABLES Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. La Unidad en uso de la competencia sancionatoria determina las siguientes conductas como constitutivas de incumplimiento a los estándares de cobro fijados en la presente resolución, con la respectiva dosificación dentro del monto máximo mensual autorizado de doscientas (200) UVT y hasta dos mil cuatrocientas (2.400) UVT por cada vigencia fiscal.

Cuando la suma del valor de las sanciones a imponer por periodo mensual supere 200 UVT, se impondrá este límite y, máximo 2.400 UVT por vigencia fiscal.

1) Estándar de Uso Eficiente de la Información: El valor de la sanción por incumplimiento a este estándar será acorde a la conducta en la que incurrió la administradora, teniendo en cuenta que por

cada reporte y periodo da origen a una sanción, así:

Conducta Sancionable	Sanción
1. Enviar la Información dentro de los días 10 a 15 calendario del mes siguiente al vencimiento del plazo, en las condiciones descritas en el capítulo 1 del anexo técnico.	Veinte (20) UVT
2. No enviar la información o enviarla posterior al plazo señalado en el numeral anterior.	Cincuenta (50) UVT

En todo caso, es obligatorio que las administradoras presenten los informes mensuales, teniendo en cuenta que el aplicativo Data Q no le permitirá el ingreso del informe de un período, si el informe del mes anterior no se encuentra registrado en el sistema.

En el evento de presentarse inconvenientes técnicos para enviar la información, atribuibles a la Unidad, estos deben reportarse con anterioridad a la fecha de vencimiento, allegando la prueba correspondiente, para que se autorice el envío sin que sea sujeto de una conducta sancionable por este estándar. Esta solicitud debe ser radicada a través de los canales oficiales de correspondencia de la entidad, registrados en la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co y dirigida a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

2) Estándar de Aviso de Incumplimiento: El valor de la sanción por incumplimiento a este estándar será acorde a la conducta en la que incurra la Administradora, así:

Conducta Sancionable	Sanción
1. No enviar el aviso de incumplimiento al aportante deudor dentro del término establecido en la presente Resolución.	Cincuenta (50) UVT
2. No disponer de la prueba del envío del aviso de incumplimiento, cuando es requerida por la Unidad.	Cincuenta (50) UVT
3. Enviar oportunamente el Aviso de Incumplimiento sin cumplir uno cualquiera de los contenidos mínimos establecidos en el Anexo Técnico, Capítulo 2 del Estándar Aviso de Incumplimiento.	Veinte (20) UVT

En caso de concurrencia de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3, se aplicará la más gravosa.

3) Estándar de Acciones de Cobro: El valor de la sanción por incumplimiento a este estándar será acorde a la conducta en la que incurra la administradora, así:

Conducta Sancionable	Sanción
1. No constituir el Título ejecutivo en el plazo señalado en la presente resolución.	Cincuenta (50) UVT
2. No enviar las comunicaciones persuasivas al aportante deudor, o no disponer de la prueba de envío cuando es requerida por la Unidad	Cincuenta (50) UVT
3. Enviar extemporáneamente las comunicaciones persuasivas al aportante deudor.	Treinta (30) UVT
4. Enviar oportunamente las comunicaciones persuasivas sin cumplir con los contenidos mínimos establecidos en el Anexo Técnico	Veinte (20) UVT
5. No iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial en el término establecido.	Cincuenta (50) UVT

4) Estándar de Documentación y Formalización. El valor de la sanción por incumplimiento a este estándar será acorde con las conductas en que incurra la administradora, las cuales pueden ser acumulativas, así:

Conducta Sancionable	Sanción
1. No entregar el manual de los procesos de cobro de cartera o documento equivalente, en el medio solicitado por la Unidad o entregarlo fuera del plazo requerido	Cincuenta (50) UVT
2. No Incluir en el manual de los procesos de cobro de cartera o documento equivalente los requisitos específicos por cada estándar indicados en el Anexo Técnico.	Cuarenta (40) UVT
3. No disponer de la prueba de la formalización y/o socialización del manual de los procesos de cobro o los documentos equivalentes al interior de la Administradora, que contenga los estándares establecidos por la Unidad.	Cuarenta (40) UVT



ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento para la imposición de sanciones que aplicará la Unidad es el señalado en el artículo [180](#) de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo [50](#) de la Ley 1739 de 2014, o disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Las áreas responsables de adelantar la verificación del cumplimiento de los estándares de cobro, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de la siguiente vigencia, remitirán a la Subdirección de Determinación de Obligaciones un informe detallado de las presuntas conductas incumplidas con el fin de adelantar el proceso sancionatorio correspondiente, cuando aplique.

TITULO III.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 17. CONVENIOS PARA ADELANTAR ACCIONES DE COBRO. Las Administradoras de la Protección Social de carácter privado podrán celebrar convenios para adelantar las acciones de cobro prejudicial y judicial, en los términos que le permita la Ley.



ARTÍCULO 18. REPORTE DE INFORMACIÓN. La información reportada por las

Administradoras servirá de base a la Unidad para realizar los distintos análisis y el seguimiento a las acciones de cobro de la cartera en mora que han adelantado las administradoras.

Los informes realizados por la Unidad podrán ser consultados como guía para que las Administradoras adopten las acciones que conduzcan a mejorar la gestión de cobro de la cartera en mora, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo [178](#) de la Ley 1607 de 2012 y el artículo [2.12.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público (Decreto 1068 de 2015).



ARTÍCULO 19. ANEXO TÉCNICO. El anexo técnico hace parte integral de la presente Resolución, es de obligatorio cumplimiento y en adelante podrá ser reformado por el Director de Parafiscales mediante acto administrativo independiente en lo pertinente a aspectos técnicos.



ARTÍCULO 20. TÉRMINO DE CONSERVACIÓN DE LAS PRUEBAS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES DE COBRO. Las administradoras conservarán por un término de cinco (5) años las pruebas que demuestren el cumplimiento de cada uno de los estándares de cobro establecidos por la Unidad, contados a partir de su envío o constitución, según el caso.



ARTÍCULO 21. POLÍTICA DE COBRO DE LAS ADMINISTRADORAS. Las administradoras del Sistema de la Protección social podrán fijar la política de cobro para la recuperación de los aportes en mora, para lo cual podrán adoptar las mejores prácticas, atendiendo entre otros, la relación costo beneficio y en todo caso, siguiendo el marco normativo vigente que regula la materia.



ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución [2082](#) de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución [2082](#) de 2016 mantendrá su vigencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 diciembre de 2021.

La Directora General (e)

Ana María Cadena Ruiz.

CONSULTAR ANEXO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

<Consultar Versión 2 anexo (modificado por la Resolución 1209 de 2022) directamente en el siguiente enlace:

http://168.61.69.177/documentospdf/PDF/R_UGPP_1209_2022-ANEXO.pdf

<Consultar anexo ORIGINAL directamente en el siguiente enlace:

http://168.61.69.177/documentospdf/PDF/R_UGPP_1702_2021-ANEXO.pdf

Notas de Vigencia

- Anexo parcialmente modificado por la Resolución 1209 de 2022, 'por medio de la cual se modifica el anexo técnico de la Resolución [1702](#) del 28 de diciembre de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 52.096 de 15 de julio de 2022.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

JEP - Jurisdicción Especial para la Paz

n.d.

Última actualización: 20221004

